

---- NÚMERO: (2) DOS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **1/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de diez de diciembre de dos mil uno, dictada dentro de la causa penal número 985/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, que por el delito de Violación, se instruyó a ***** *****, en el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del referido Distrito Judicial del Estado; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de ***** *****, por el delito de VIOLACION, previsto por el artículo 273 del Código Penal en vigor, por las razones expuestas en el considerando Tercero... SEGUNDO: En consecuencia de lo expuesto en el punto resolutive anterior a Se absuelve también al acusado ***** *****, del Pago de la Reparación del Daño.... TERCERO: Hágaseles saber del término de CINCO DIAS, para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio... CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE... Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada MARIA ANTONIA TURRUBIATES CONDE, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con Secretario de acuerdos por Ministerio de ley que autoriza y da fe.- DOY FE...” (Sic).*

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante acuerdo del diez de enero de dos mil dos, siendo remitido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado del conocimiento natural el expediente relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el cinco de enero del año en curso. El día once siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la Fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado al Toca Penal en que se actúa; en tanto que la Defensora Pública adscrita solicitó se confirme la sentencia venida en apelación por considerar que se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.**- De manera previa, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa, al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo la víctima una mujer, perteneciente a un grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de ofendida directa, la Juez de la causa se encontraba obligada a tomar medidas de protección en su favor, en

cuanto a proteger su identidad, lo cual no sucedió, sin embargo, esta Sala procede a subsanar dicha omisión en el sentido aludido, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida; en lo que a dicho tema se refiere.-----

---- Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en su Título Primero, artículo 4, se refiere a los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:-----

---- I.- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.-----

---- II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.---

---- III.- La no discriminación, y.-----

---- IV.- La libertad de las mujeres.-----

---- Luego entonces, en el presente caso, la ofendida es fémina motivo por lo cual, debe analizarse desde una perspectiva de género, entendiéndose como un método que consiste en detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, en otras palabras, implica que al resolver un asunto se consideren las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan o impiden la igualdad. De ahí que se deben de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, en virtud de que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada

en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

---- Lo anterior, viene a resurgir ya que el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales que atañe a toda persona que aplica el derecho, tal y como se encuentra regulado en el artículo primero, en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: -----

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

---- Del anterior precepto legal, se desprende el reconocimiento de la progresividad de los derechos

humanos, así mismo la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, quien los reconoce al momento de firmarlos y ratificarlos, y en los cuales, se hace mención a los derechos humanos universales de las mujeres, ya que con base en ellos, en todo procedimiento, la mujer en su calidad de víctima o agresora, debe contar no solamente con las garantías de la Constitución que prevé en su favor, sino con la protección que aquellos instrumentos internacionales le confieren.-----

---- Por ello, atendiendo al principio de imparcialidad, se debe considerar lo manifestado por la ofendida dentro de su real dimensión y ponderarla desde una perspectiva de género, tomando las siguientes consideraciones:-----

---- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.-----

---- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

---- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones.-----

---- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad de derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.-----

---- V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.-----

---- VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

---- De lo anterior se desprende que toda persona, sin distinción de género, tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica, moral y de su honra y dignidad, de las cuales tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas, sin embargo, quienes presentan con mayor frecuencia la violencia son las mujeres, estos bienes jurídicos están garantizados en el ámbito nacional e internacional, y se salvaguardan en la Carta Magna, siendo uno de los instrumentos internacionales los siguientes:-----

---- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 5 y 11, señalan:----

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”.

---- Así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el precepto 2, inciso b), textualmente señala:-----

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el

trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...”.

---- Así mismo, en los artículos 3, 4 y 6 de la citada Convención, se establece lo siguiente:-----

“Artículo 3.- *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado.”*

“Artículo 4.- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a) El derecho a que se respete su vida;*
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral;*
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona que se proteja a su familia;*
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h) El derecho a la libertad de asociación;*
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”*

“Artículo 6.- *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y*
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

---- Todos estos preceptos están relacionados con el respeto de los derechos humanos, íntimamente vinculados con la integridad y la dignidad de la mujer,

que sufren algún tipo de violencia física, moral, psicológica, sexual, laboral, en los diferentes entornos de la sociedad.-----

---- De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que todos los impartidores de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, determinando su aplicación cuando en un proceso se advierta la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos estructurales de desigualdad.-----

---- Además que no resulta válido el admitir, que en todos los casos de delitos sexuales deben de manifestar amplia y contundentemente su oposición al vejamen, pues ello es casi obligarla a comprometer otros bienes valiosos como incluso la vida, y que además una vez acontecido están lúcidas para decir de forma pormenorizada lo sucedido. Se olvida además que frente a este ilícito existen diferentes reacciones de las víctimas, sin que pueda afirmarse nunca que la pasividad de algunas es muestra inequívoca de consentimiento, o mejor, que sólo a través de maniobras externas ampulosas es posible advertir en la víctima su contrariedad por el hecho, ya que de exigir a las afectadas la oposición de resistencia ante el agresor, comporta una nueva victimización de quienes soportaron la comisión del delito.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una mujer y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en

la medida de lo posible resguardar la identidad de la participación de toda mujer que afecte su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la ofendida se le denominará “víctima de identidad reservada”.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 101 a 103 vuelta, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del diez de enero de dos mil veintidós, agregados a fojas 15-37

del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **CUARTO.-** Como se dijo en líneas que anteceden, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra de la sentencia que absuelve a ***** , por el delito de Violación; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.-----

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos, son infundados por inoperantes, sin que de las constancias procesales se hayan advertido irregularidades que hacer valer a favor de la ofendida en relación al juzgamiento con perspectiva

de género. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo absolutorio impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **QUINTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, las alegaciones formuladas por la Ministerio Público son encaminadas a controvertir la sentencia que se revisa, emitida por la Juez instructora, en la que no tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de Violación, así como la responsabilidad penal del acusado, previsto en el numeral 273 del Código Penal en vigor, que establece:-----

“ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

---- De lo recién transcrito, se advierte que dicha figura delictiva, se integra por los siguientes elementos:-----

---- a).- Una acción del activo consistente en copular al pasivo.-----

--- b).- Que dicha cópula sea obtenida por medio de la violencia física o moral, y.-----

---- c).- Que sea sin la voluntad del sujeto pasivo, sea cual fuere su sexo.-----

---- En atención a lo anterior, la Juez natural señaló que dichos elementos no se encuentran justificados en términos de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dicho juzgamiento fue con base en las consideraciones siguientes:-----

1.- Refiere la A quo, que de los medios de prueba expuestos se desprende que los

elementos que integran la figura delictiva del delito de Violación, no se llegan a satisfacer plenamente, puesto que el dictamen médico ginecológico, realizado por el perito médico legista de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, Dr. ***** , señala concretamente que la pasivo, no presenta desfloración de esfínter anal, característica principal de un ayuntamiento carnal por vía anal; además de que dicho dictamen no refiere huellas de violencia física, en dicha región, como no describe tampoco lesiones en otras partes del cuerpo de la denunciante, sólo refiere una equimosis en línea clavicular en cara interna de hemitorax izquierdo; la cual no es coincidente con las circunstancias que refiere la ofendida realizó al momento de defenderse cuando fue atacada.

2.- Además, conviene señalar que en la denuncia, refiere dos situaciones, primeramente que al encontrarse en la habitación del hotel, el acusado le manifestó que *"le iba a hacer el amor"*, lo quisiera o no; y en ese momento apagó la luz, la volteó, le bajó un short de mezclilla negro y la penetró con el pene por el ano; y posteriormente refiere *"quiero aclarar"* y relata que cuando se encontraban en el cuarto aprovechando la fuerza física la tomó por el cuerpo (sin referir de que parte) y con un calcetín al parecer de color gris, que traía el acusado la sujetó de las manos, después la aventó hacia la cama, subiéndose arriba de

ella, después le bajó el short hasta la rodilla y la penetró por el ano.

Aduce la A quo, que se advierten las siguientes circunstancias, no existe dictamen médico de lesiones, que describa las huellas de la atadura de las manos, donde refiere se encontraba sujeta; así mismo, no refiere el momento en que se desnudó el activo, si es que lo hizo, ya que de su denuncia sólo se desprende que ***** se encontraba sentado en la cama, después refiere que apagó la luz, le bajó el short, la pantaleta y la penetró vía anal.

3.- Refiere que no resulta creíble lo señalado por la ofendida, en el sentido de que solicitó ayuda, cuando refiere "*yo grité pero nadie me hacía caso*" puesto que por el lugar de que se trata, era ciertamente posible que al solicitar ayuda, hubiere acudido algún otro huésped o la persona encargada del Hotel, ya que según se denuncia sí se encontraba una persona encargada.

4.- Afirmó la Juez que la Representación Social, no aportó los medios necesarios a fin de acreditar tanto los elementos configurativos de la figura delictiva en estudio, y la responsabilidad plena penal; toda vez, que de autos se advierte la ausencia en primer término de la ratificación de los Agentes Aprehensores, a fin de que reconocieran lo asentado en el Parte de Remisión, con el cual se dio inicio a la controversia jurídica, no se realizó Inspección

del sitio en que refirió la ofendida fue atacada, así mismo, no se recepcionó el testimonio del encargado del hotel ubicado en la calle ***** , a efecto de que manifestara la forma en que entraron el acusado y la denunciante a dicho hotel y si durante la estancia en el mismo, observó alguna situación anormal o si en algún momento escuchó que la denunciante solicitara ayuda.

5.- Puesto que no resulta creíble lo señalado por la denunciante en el sentido de que por una supuesta manifestación del esposo de ésta, que le realizó al acusado, de que la llevara al hotel en mención en donde le iba a esperar; versión de la denunciante que no resulta creíble, pues si efectivamente se encontraban sentados platicando en una banca de la plaza Allende de esta Ciudad, se trasladaran al Hotel ***** a efecto de esperar al esposo de la denunciante.

6.- Por lo cual, adquiere valor probatorio lo señalado por el acusado, en el sentido de que por acuerdo de ambos decidieran ir al hotel, y ya en la habitación, se empezaron a besar, aunque asevera no haber tenido relaciones sexuales con la denunciante; lo cual debe adminicularse con lo señalado en el dictamen médico ginecológico del perito de la Unidad de Servicios Periciales, en el cual destaca que no se encontró desfloración de esfínter anal al examen de la ofendida, así como tampoco secreción alguna, con lo cual se va demeritando

el valor de lo dicho por la denunciante, quien al respecto refiere que el acusado después de haberla penetrado permaneció dentro de ella por un tiempo aproximado de diez minutos, aún cuando en la parte final de la denuncia señala que al momento de sentirse penetrada y sentir un dolor muy fuerte, empezó a “*revolverse*” y que con dicho movimiento lo tiró de la cama.

7.- En otro orden de ideas, refiere que debe señalarse que la denuncia de la ofendida tiene mayor valor probatorio que el del inculpado, en virtud de que el delito que nos ocupa se realiza casi siempre con ausencia de testigos; sin embargo, dicha denuncia adquiere mayor valor probatorio en relación al apoyo que le otorguen otros medios de prueba, y en el presente caso tenemos en primer término la gran ausencia de probanzas; las cuales si bien resultaron suficientes para fincar la probable responsabilidad penal del acusado *****
*****, en este momento en que se resuelve sobre en definitiva, no resultan bastantes para fincar su responsabilidad plena penal en la comisión de los hechos que se le inculpan.

Lo anterior, aunado a que la única probanza aportada por la ofendida, es el dictamen médico proctológico, empero, éste no coincide plenamente con las circunstancias descritas en la denuncia, lo cual ha quedado asentado líneas arriba, y que ello presume que efectivamente existió consentimiento por parte de la ofendida.

8.- Adquiriendo valor relevante lo señalado en su declaración informativa el Dr. *****, en la cual ratifica el dictamen médico proctológico, en el que señaló además, a preguntas formuladas por la Defensora de Oficio y del acusado, en relación a que significa “ *que no presenta desfloración de esfínter anal*”, respondió que no hay ruptura de tejidos del esfínter anal, a nivel muscular del mismo; por lo cual, resulta imposible que por una conducta violenta no existan huellas de violencia física, ni mucho menos que no se haya lesionado la región muscular del ano, demeritándose con ello aun más la denuncia de la afectada.

9.- Aduce la Aquo, que la denunciante no compareció a los requerimientos de la autoridad judicial, motivo por el cual el catorce de septiembre de dos mil uno, se realizó una diligencia de careo supletorio, solicitada por el propio Representante Social.

10.- Juzgadora, que luego de haber realizado un análisis al tenor de lo previsto por los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales, considera que las probanzas existentes en autos, no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, en la que debe de estar plenamente probada la responsabilidad penal del acusado, concluyendo que los requisitos exigidos por los artículos 158 y 159 del Ordenamiento Adjetivo Penal en vigor, no se

llegan a materializar dentro del presente caso concreto.

11.- Invocando las Tesis de Jurisprudencia siguientes: CUERPO DEL DELITO. Su comprobación constituye la base de todo procedimiento penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna.

12.- Resolviendo con fundamento en lo previsto por los diversos 290 y 291 del Citado Ordenamiento Adjetivo, atendiendo a lo más favorable al reo, la A quo consideró procedente dictar a favor del acusado una sentencia absolutoria, en los términos de lo previsto por los artículos 82, 83, 84 y 337 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

---- En abundamiento a lo anterior, es pertinente señalar que esta Alzada comparte el criterio adoptado por la Juzgadora primaria, cuando argumenta que no se acreditan los elementos del ilícito ni la responsabilidad penal del acusado, en atención a que del material probatorio aportado en autos, no se advierte satisfecha tal acreditación, máxime que, el Ministerio Público está obligado a probar los hechos en que basa su pretensión punitiva, lo que en el presente asunto no aconteció, por tanto, procede confirmar que no se acreditaron fehacientemente los elementos del tipo, ni la responsabilidad penal del acusado ***** **, en la comisión del ilícito en mención.-----

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por la juzgadora de

origen, en cuanto a los argumentos adoptados por la A quo, menos demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime lo siguiente:-----

- Que es motivo de agravio el Considerando Segundo de la resolución absolutoria impugnada, ya que en la misma el Juez de la causa no da por acreditado el cuerpo delito (Sic) de violación, ni da por acreditada la responsabilidad penal del inculpado en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente, realizando el juzgador una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de la prueba contenidos en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado (transcripción literal del Considerando Segundo).

---- Motivo de inconformidad que por esta vía se declara infundado, ya que la Fiscal adscrita omite exponer las razones de cómo es que la Juzgadora aplicó de manera inexacta los numerales a los que hace referencia, sin establecer cuáles son los motivos de agravio que le causa el Considerando Segundo de la resolución venida en apelación, pues únicamente se limitó a transcribir de forma literal todo el apartado referido, sin establecer con bases sólidas su discrepancia con la A quo, máxime, que esta Alzada del análisis realizado a los autos, no advierte tal violación; es menester precisar, que la apelante inobservó que la Juzgadora de primer grado valoró las probanzas obrantes en el proceso, de acuerdo a lo

establecido en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como se puede apreciar en las fojas 101-103 vuelta de la causa penal del origen; sin embargo, las mismas no fueron suficientes para la acreditación de los elementos y la plena responsabilidad del acusado, en la comisión del ilícito en estudio.-----

- Aduce la Fiscal adscrita que no comparte el argumento sustentado por el A quo, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito (Sic) de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado (transcripción literal de los referidos artículos), así como la responsabilidad penal del acusado, estableciendo para tal efecto los siguientes elementos:

1).- Que el sujeto activo tenga cópula con el pasivo, 2).- Que sea contra la voluntad del pasivo, y 3).- Que para la realización de la cópula se utilice la violencia física o moral. Argumentando que tales elementos se encuentran acreditados con el siguiente material probatorio:

a) Oficio de puesta a disposición número *****, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Matamoros, Tamaulipas.

b) La Denuncia presentada por la ofendida de identidad reservada, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

c) Con la declaración indiciaria a cargo de *****
***** *****, rendida ante el Fiscal Investigador,
del doce de septiembre de mil novecientos
noventa y ocho.

d) El Dictamen médico proctológico y lesiones,
de doce de septiembre de mil novecientos
noventa y ocho, emitido por el Dr.
*****,
practicado a la
ofendida.

---- Anteriores motivos de disenso que se declaran infundados por inoperantes, dado que, la representante social afirma que a su criterio se encuentran acreditados los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, enunciando diversas pruebas, otorgándoles a cada una valor probatorio conforme ella considera; empero, como bien lo dijo la A quo, las mismas son insuficientes para acreditar los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, máxime, que la apelante no refiere cómo es que cada una de esas probanzas acreditan su pretensión; además, que es inverosímil que la Representante Social pretenda que por el simple hecho de que se trata del delito de violación, que por su propia naturaleza son de naturaleza oculta, privada o secreta, ya que generalmente se consuman en ausencia de testigos, y que por esa razón refiere la apelante que el Juzgador deba acreditar los elementos del delito, así como la responsabilidad penal del acusado, sin que el material probatorio sea suficiente para acreditar fehacientemente tales acontecimientos, es de mencionarse que la fiscal adscrita omitió analizar el fallo apelado, dado que, de haberlo hecho, se daría cuenta que la propia denunciante refirió que cuando

pudo escapar le contó todo al encargado del hotel, y que gritó pidiendo ayuda, empero, en autos no se advierte que la fiscalía recabara dicho ateste, para corroborar si efectivamente entraron al referido hotel, en qué condiciones y qué fue lo que la ofendida le manifestó a dicho encargado.-----

---- Asimismo, la apelante es omisa en particularizar, argumentar, fundamentar y por tanto comprobar la eficacia o alcance de las probanzas que ella aduce, puesto que refiere que con el acervo probatorio que obra en autos se tienen por acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado; empero, pasa por alto que es precisamente al Ministerio Público Investigador a quien le corresponde acreditar su pretensión, en este caso los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, y que a su vez la autoridad judicial examinara si se encuentran acreditados o no; por lo que, en el presente caso la Fiscalía no acreditó la acusación en contra de *****

*****.-----

- Refiere la apelante que con todo el material de prueba que fuera anteriormente analizado y valorado conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, se acredita el ilícito de violación previsto por los artículos 273 y 274, del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** *****, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, argumentando que el acusado no aportó medios de prueba de su intención, que sean suficientes o creíbles para

desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

- Que el A quo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, solicitando se revoque la sentencia, que se dicte una condenatoria, y se imponga a dicho acusado la pena prevista en el artículo 274 del Código Penal para el Estado, que se aborde la individualización y la reparación del daño.

- Solicita vía agravio que se juzgue con perspectiva de género.

---- Motivos de disenso que se declaran infundados por inoperantes, pues como ya quedó establecido en líneas que anteceden, el material probatorio aportado por la Representante Social es insuficiente para acreditar los elementos del delito así como la plena responsabilidad del acusado; es menester precisar que esta Alzada advierte que la Juez valoró el material probatorio aportado por la fiscalía, conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, el mismo es insuficiente para probar su pretensión.-----

---- En lo referente a que la autoridad de origen pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, se dice a la apelante que dicha manifestación por si sola es insuficiente, dado que, no establece de qué forma se acredita cada una, es decir cómo es que operan en el caso concreto, pues simplemente se limitó a referir que el A quo omitió analizarlas, sin decir cómo se configuran.-----

---- Por lo que hace a la manifestación de la inconforme, de que el acusado no aportó medios de prueba de su

intención, que sean suficientes o creíbles para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, es de mencionarse que es precisamente al Ministerio Público a quien le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“Artículo 196. El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- Condición que no probó en el caso que nos ocupa, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Federal, al disponer que el Estado sólo podrá privar a una persona de su libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios que acrediten su culpabilidad en la comisión de un ilícito; por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. En ese tenor, contrario a lo manifestado por la Fiscal Apelante y atendiendo al principio en mención, el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia cuando se le imputa la comisión de un delito.-----

---- Aunado a lo establecido en el artículo 8, punto 2, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.----

---- Apoya a lo anterior, el siguiente criterio en materia Constitucional, de la Décima Época, localizable en la página 2917 del Tomo 3, enero de 2012, de la gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el **principio de presunción de inocencia** es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la **presunción de inocencia** la conserva el inculpaado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**, en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el **principio de presunción de inocencia**, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de **presunción de inocencia**. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este **principio** se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su **inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...".

---- Luego, en cuanto a la solicitud de que se revoque el fallo apelado, la misma no es considerarse como un agravio, además, la Fiscal adscrita no sembró bases sólidas para rebatir el juzgamiento adoptado por la A quo; por otro lado, esta Alzada está impedida para estudiar la individualización y reparación del daño, en

virtud de que el fallo venido en apelación es absolutorio y dichos apartados no fueron abordados en la sentencia que ahora se estudia, máxime, que la fiscalía no hizo referencia al respecto, luego entonces, esta Instancia concuerda con el criterio adoptado por el Juzgador primario, por lo que se confirma el fallo recurrido.-----

---- La manifestación de la apelante de que se juzgue con perspectiva de género, no puede ser considerada como un agravio, dado que no combate los argumentos adoptados por la resolutora en el fallo apelado, sin embargo, es de mencionarse que este Tribunal Unitario de Apelación en el Considerando Segundo de este fallo, abordó el tema de perspectiva de género.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, la Juez natural sostiene que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, y que la Representación Social debe acreditar a plenitud su pretensión punitiva, dado que en la Constitución Federal se encuentra claramente establecido el principio de inocencia de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario, además, parte de bases inexactas pues se limita a manifestar que con el material probatorio aportado a los autos se acreditan los elementos del ilícito de violación así como la responsabilidad penal del aquí acusado, de tal suerte que las restantes alegaciones, carecen de la debida fundamentación y motivación.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado, en virtud de que de todo el material probatorio que obra en autos de la causa penal que se estudia, no se logran acreditar los elementos del ilícito y por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado.

---- En ese mismo orden de ideas, nada adujo la apelante de lo argumentado por la Juzgadora de origen, en el sentido de que el dictamen médico ginecológico (proctológico), realizado por el perito médico legista de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, Dr. ***** , señala concretamente que la pasivo, no presenta desfloración de esfínter anal, característica principal de un ayuntamiento carnal por vía anal; además de que dicho dictamen no refiere huellas de violencia física en dicha región, como no describe tampoco lesiones en otras partes del cuerpo de la denunciante, sólo refiere una equimosis en línea clavicular en cara interna de hemitorax izquierdo; la cual no es coincidente con las circunstancias que refiere la ofendida realizó al momento de defenderse cuando fue atacada.-----

---- Igualmente, nada dijo en contra de lo manifestado por el resolutor, en atención a que las probanzas que obran en autos no demuestran los elementos del delito de violación, y menos la responsabilidad penal del imputado, dado que no se logró acreditar que existiera cópula.-----

---- La Representación Social tampoco refirió nada al respecto de lo adoptado por la Juez primaria, al argumentar que la Fiscalía no aportó los medios necesarios a fin de acreditar tanto los elementos configurativos del delito en estudio, y la responsabilidad plena penal; toda vez que de autos se advierte la ausencia de la ratificación de los Agentes Aprehensores, a fin de que reconocieran lo asentado en el Parte de Remisión, que no se realizó Inspección del sitio en que refirió la ofendida fue atacada, asimismo, no se recepcionó el testimonio del encargado del hotel *****, a efecto de que manifestara la forma en que entraron el acusado y la denunciante a dicho hotel y si durante la estancia en el mismo, observó alguna situación anormal o si en algún momento escuchó que la denunciante solicitara ayuda.-----

---- De lo apuntado, se advierte que la Ministerio Público adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por la resolutora, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma, relativo a la acreditación de los elementos del delito de violación, y la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la Representación Social resultan infundados, pues si bien señala con que medios de prueba son los que se acreditan los elementos del ilícito y la responsabilidad penal del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto

que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, sino que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que la Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Ahora bien, como ya se dijo en líneas que anteceden, al Ministerio Público le corresponde, en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, condición que no probó en el caso que nos ocupa.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados e inoperantes los argumentos de la Fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la sentencia recurrida, en razón de que no combaten en sentido literal los argumentos torales en que el Juzgador sustentó la sentencia por esta vía apelada.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las

inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Del mismo modo, la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."*

---- De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. *El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio."*

---- Por lo que, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita, lo conducente es confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** *****, sin que cause algún perjuicio en detrimento de la ofendida, en virtud que del estudio realizado a los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que no se encuentra plenamente acreditado el delito, ni la responsabilidad penal del acusado.-----

---- **SEXTO.**- Por último, pero no menos importante, este Tribunal de Alzada advierte, que la sentencia absolutoria venida en apelación data del diez de diciembre de dos mil uno (fojas 98-104, causa penal), y que el recurso de apelación fue admitido por la Juez de la causa el diez de enero de dos mil dos, (foja 108, proceso penal), sin embargo, fue remitido a la Alzada para la substanciación hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 136, expediente de origen), advirtiendo este Tribunal de Apelación un retardo injustificado en el envío del recurso a esta Alzada, lo que trajo como consecuencia, una dilación excesiva en la remisión por aproximadamente **diecinueve años, diez meses y trece días**, así entonces, en términos del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 382. Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.”.

---- Esta Sala Unitaria de Apelación considera pertinente hacer un llamado de atención a la autoridad de origen,

para que actué con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.-----

---- Ahora bien, es evidente que los datos anteriores pueden ser constitutivos de una falta administrativa, como consecuencia del retardo excesivo en el envío del proceso para la substanciación del recurso de apelación; dicho lo anterior, este Tribunal de Alzada atento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente dar vista al Consejo de la Judicatura, para que realice lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones, en la inteligencia de que la misma no prejuzga sobre la responsabilidad o no de algún servidor judicial, exclusivamente se realiza para que la autoridad competente lleve a cabo las investigaciones correspondientes, para lo cual se remite copia certificada del presente fallo.-----

---- Resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia 5/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, tomo I, Libro 33, agosto 2016, materia constitucional-común, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2012228, de rubro y texto.-----

“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A

LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de

amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.”

---- Actuación de la Juzgadora primaria que vulneró lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

---- Dicho lo anterior, se advierte que los Tribunales deben ser eficientes en su empleo y por ende que los actos que realicen no provoquen suspensión o deficiencia en el mismo, de ahí que al no realizar una determinada acción (con motivo de su cargo) que están en situación de poder hacerla y no llevarla a cabo, trae como consecuencia un perjuicio a los receptores del servicio, ya que su obligación es brindar la mayor eficiencia sin provocar suspensiones o retrasos a los justiciables, situación que afectó los derechos humanos del acusado así como su garantía de acceso a la impartición de justicia.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de apelación ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con copia de la causa y de la presente ejecutoria para los efectos legales correspondientes.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los conceptos de agravio esgrimidos por la Ministerio Público, resultan infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria de diez de diciembre de dos mil uno, dictada dentro de la causa penal número 985/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, que por el delito de Violación, se instruyó a *****
*****, en el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del referido Distrito Judicial del Estado.---

---- **TERCERO.-** Este Tribunal de Alzada considera pertinente hacer un llamado de atención a la autoridad de origen, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar retardos innecesarios en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.--

---- **CUARTO.-** Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura para los efectos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'EOGA/**.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El licenciado Edgar Osvaldo Gámez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria en materia Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 2 dictada el martes, 18 de enero de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.